

FICHA DE LA REGULACIÓN

Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Fecha de generación: 30/04/2025

Acerca de la resolución

Medio de publicación: Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Tipo de Ordenamiento jurídico: Ley Estatal

Fecha de publicación: 11/10/2004

Vigencia: Vigencia indefinida

Link de creación: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Tlaxcala/Ley_OPE_Tlax.pdf

Fechas y links de modificaciones:

Fecha de Modificación: 10/08/2018

Ámbito de Aplicación: Estatal

Objeto de la Regulación: Regular las obras públicas que realicen en el Estado de Tlaxcala, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, gobiernos municipales, presidencias de comunidad, y las instituciones públicas o privadas que ejerzan o apliquen recursos públicos, así como los servicios relacionados con las mismas, en lo referente a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de las mismas.

Sujetos Regulados:

- Poder Ejecutivo

Materias Reguladas:

- Administrativa

Sectores regulados:

- Actividades legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y de organismos internacionales y extraterritoriales

Índice de la Regulación

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

Artículo 1 Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular las obras públicas que realicen en el Estado de Tlaxcala

Artículo 2 Se consideran obras públicas, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar, y demoler bienes inmuebles

Artículo 3 Son servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública

Artículo 4 Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Artículo 5 La Secretaría será la instancia de consulta en materia de obras públicas, quien tendrá a su cargo brindar la asesoría y apoyo técnico que requieran las dependencias, entidades

Artículo 6 Las obras públicas con cargo parcial o total al presupuesto del Gobierno del Estado

Artículo 7 La adjudicación de contratos que se celebren

Artículo 8 El gasto para las obras públicas se sujetará

Artículo 9 Los titulares de las dependencias, entidades y gobiernos municipales

Artículo 10 Las obras públicas se realizarán con estricto apego a los criterios de transparencia

Artículo 11 Corresponde a las dependencias, entidades y gobiernos municipales

Artículo 12 Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados

Artículo 13 Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo se realizarán

Artículo 14 Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o municipios, se convendrá quien quedará a cargo de la obra

Artículo 15 Las obras públicas financiadas con créditos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval, se realizarán bajo los procedimientos, requisitos y demás disposiciones

Artículo 16 Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos y los gobiernos municipales, podrán convenir con la Secretaría la ejecución de la obra pública

Artículo 17 En los procedimientos de contratación, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en igualdad de condiciones preferirán a los contratistas del Estado

Artículo 18 En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se derive, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas

Artículo 19 Los actos, contratos y convenios que las dependencias, entidades y gobiernos municipales realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos

TÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I

Planeación

Artículo 20 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales realizarán la planeación de sus obras públicas conforme a

Artículo 21 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si existen trabajos

Artículo 22 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán solicitar la participación y opinión de los colegios de profesionales de la construcción

Capítulo II

Programación y Presupuestación

Artículo 23 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas

Artículo 24 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales preverán los efectos sobre el medio ambiente que puedan ocasionar las obras públicas que realicen

Artículo 25 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que realicen obras públicas, sean por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquéllas contraten

Artículo 26 La Secretaría y los gobiernos municipales a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito, los respectivos programas anuales

Artículo 27 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto

Artículo 28 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas determinarán la modalidad de ejecución de las mismas

TÍTULO TERCERO

ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN

Capítulo I

Comités de Obras Públicas

Artículo 29 El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, atendiendo a la cantidad de obras públicas que realicen, podrán establecer comités de obras públicas

Capítulo II

Procedimientos de Adjudicación

Artículo 30 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán contratar obras públicas, mediante los procedimientos de adjudicación que se señalan a continuación:

Artículo 31 En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes

Artículo 32 En los procedimientos de contratación de obras públicas, las dependencias, entidades y gobiernos municipales optarán, en igualdad de condiciones, por la contratación de licitantes

Capítulo III

Licitación Pública

Artículo 33 Las obras públicas se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado

Artículo 34 Las convocatorias a las licitaciones públicas, podrán referirse a uno o más contratos y se publicarán en el diario de mayor circulación en el Estado

Artículo 35 Las bases que emitan las dependencias, entidades y gobiernos municipales para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir del día en que se publique

Artículo 36 El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones no podrá ser inferior a quince días naturales

Artículo 37 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes

Artículo 38 Los licitantes al momento de presentar sus propuestas garantizarán lo siguiente

Artículo 39 Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado

Artículo 40 El acto de presentación y apertura de propuestas se celebrará en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria

Artículo 41 La entrega de proposiciones se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica

Artículo 42 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases

Artículo 43 No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos

Artículo 44 En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones

Artículo 45 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales declararán desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación

Capítulo IV

Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 46 En los supuestos que prevé el siguiente artículo, las dependencias, entidades y gobiernos municipales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento

Artículo 47 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas

Artículo 48 El Presupuesto de Egresos del Estado, establecerá:

Capítulo V

Procedimiento de Invitación

Artículo 49 El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente

Capítulo VI

Adjudicación Directa

Artículo 50 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales, podrán llevar a cabo la adjudicación directa de contratos de obra pública, en los casos de excepción a la licitación pública

Capítulo VII

Prohibición para Participar y Contratar

Artículo 51 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley

TÍTULO CUARTO

CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Capítulo I

Formalización y Contenido

Artículo 52 Los contratos se elaborarán en términos de esta ley;

Artículo 53 Para los efectos de esta ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos

Artículo 54 Los contratos de obras públicas contendrán, como mínimo, lo siguiente

Artículo 55 La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o gobierno municipal y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días

Artículo 56 El otorgamiento del anticipo se pactará en los contratos y se sujetará al procedimiento siguiente

Capítulo II

Ejecución de la Obra Pública

Artículo 57 La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo

Artículo 58 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas

Artículo 59 Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularán con una periodicidad no mayor de quince días

Artículo 60 En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o gobierno municipal, a solicitud del contratista, pagará gastos financieros

Artículo 61 Cuando a partir de la celebración del contrato ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el mismo

Artículo 62 El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los procedimientos siguientes

Artículo 63 La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente

Artículo 64 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos

Artículo 65 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada

Artículo 66 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales rescindirán administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista

Artículo 67 En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos se observará lo siguiente

Artículo 68 De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias, entidades y gobiernos municipales comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada

Artículo 69 El contratista comunicará a la dependencia, entidad o gobierno municipal la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados

Artículo 70 Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad

Artículo 71 El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y se sujetará a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes

Artículo 72 Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán

Artículo 73 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación

TÍTULO QUINTO

ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Capítulo Único

Artículo 74 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales ejecutarán obras públicas por administración directa

Artículo 75 En la ejecución de las obras públicas por administración directa, bajo ninguna circunstancia, podrán participar terceros como contratistas

Artículo 76 La ejecución de los trabajos estará a cargo de las dependencias, entidades y gobiernos municipales respectivos

Artículo 77 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales que realicen obra por administración directa, no podrán ejecutar obra por administración directa superior a un diez por ciento

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN E INVENTARIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Capítulo I

Información y Verificación

Artículo 78 Las dependencias, entidades y gobiernos municipales remitirán al órgano de control interno respectivo, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley

Artículo 79 El órgano de control interno respectivo, de las dependencias, entidades y gobiernos municipales, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo

Artículo 80 El órgano de control interno respectivo, verificará la calidad y el cumplimiento de los trabajos contratados a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación

Artículo 81 El órgano de control interno respectivo, de las dependencias, entidades y gobiernos municipales, participará en las licitaciones públicas

Capítulo II

Inventario de Obra Pública

Artículo 82 La Secretaría y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, integrarán los inventarios estatal y municipales de obra pública

Artículo 83 A la conclusión de las obras públicas, las dependencias, entidades y gobiernos municipales.

TÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 84 El órgano de control interno respectivo, vigilará que las dependencias o entidades

Artículo 85 Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados

Artículo 86 El órgano de control interno respectivo, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación

Artículo 87 La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o la Tesorería del Ayuntamiento de que se trate, impondrá las

sanciones considerando

Artículo 88 Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán sancionados

Artículo 89 Las responsabilidades a que se refiere esta ley, serán independientes de las del orden civil o penal

Artículo 90 Cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando, se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir

TÍTULO OCTAVO

INCONFORMIDADES Y PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Capítulo I

Inconformidades

Artículo 91 En contra de los actos derivados del procedimiento de adjudicación, que contravengan las disposiciones de esta ley, procederá inconformidad

Artículo 92 La inconformidad se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que se ejecute el acto infractor

Artículo 93 El Órgano de Control Interno o el Ayuntamiento respectivo, podrá de oficio o en atención a las quejas que se presenten, realizar las investigaciones que resulten pertinentes

Artículo 94 La resolución que emita el órgano de control interno o el Ayuntamiento respectivo, tendrá por consecuencia

Artículo 95 Las resoluciones por el órgano de control interno o el Ayuntamiento de que se trate, respecto al procedimiento a que se refiere este título serán definitivas

Capítulo II

Procedimiento de Conciliación

Artículo 96 Los contratistas podrán solicitar ante el órgano de control interno respectivo, una audiencia de conciliación

Artículo 97 En la audiencia de conciliación, el órgano de control interno respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar

Artículo 98 En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, se formalizará el contrato de transacción en los términos que establece el Código Civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO Se aboga la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto número 160 de fecha 31 de marzo de mil novecientos noventa y ocho

ARTÍCULO TERCERO El reglamento de esta ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO CUARTO Los gobiernos municipales que a la fecha de expedición de esta ley, no cuenten con un órgano de control interno formalmente establecido, podrán celebrar acuerdos

[Artículos que fundamentan la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias:](#)

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE VIVIENDA 2023, CAPÍTULO CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA,

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala; Artículos 3 fracción XVIII y 122, Artículo 29,

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA;, Fracción XV del artículo 60 capítulo XIV,
Fracción XXI del artículo 60 del capítulo XIV,

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA;
Fracción XIV del artículo 60 del capítulo XIV Fracción XXV del artículo 60 del capítulo XIV,

Regulación vigente transparencia: PENDIENTE

Autoridades

Autoridad que la emite:

Autoridad que la aplica:

- SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA

Regulaciones Vinculadas

No existen relaciones

Trámites y Servicios Relacionados

Trámites Relacionados

No existen relaciones

Servicios Relacionados

No existen relaciones

Inspecciones Relacionadas

Fundamento jurídico para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala

Inspecciones Relacionadas

No existen relaciones

Inspectores Relacionadas

No existen inspectores relacionados a esta regulación